

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho del señor Juez Incidente de desacato No. **11001-3105-032-2023-00364-00**, informando que la parte accionante allega memorial indicando que se continua con el incumplimiento al fallo de tutela y la accionada allega memorial en respuesta a requerimiento solicitando se le conceda un término adicional para dar cumplimiento a lo ordenado. Sírvasse proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO-I

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Como quiera que mediante proveído de fecha 15 de febrero de 2024 se dispuso admitir el incidente de desacato contra el Coronel **CARLOS ALIRIO FUENTE DURÁN**, en calidad de Director del **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, visible en el archivo 27 del expediente digital, y que en las contestaciones vistas en archivos 29 y 39 del presente expediente se informa que quien debe dar cumplimiento con el fallo de fecha 28 de noviembre del 2023, es la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 – BOGOTÁ DE LA POLICÍA NACIONAL**, en el entendido que es la competente para la entrega de insumos, medicamentos y asignación de citas ambulatoria para la paciente **IAA**, se hace necesario decretar la nulidad de todo lo actuado desde la admisión del incidente de desacato.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, artículo 133, numeral 8, la cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

En consecuencia y de acuerdo a las anteriores razones, reitera este estrado judicial, que se decreta la nulidad desde la admisión del incidente de desacato deprecado en el auto de fecha 15 de febrero del año 2024.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la admisión del incidente de desacato de fecha 15 de febrero del año 2024, de conformidad con las razones expresadas en precedencia.

SEGUNDO. ADMÍTASE el incidente de desacato presentado por la señora **ANDREA ALEXANDRA ARIAS BARRAGÁN**, identificada con C.C. No. 1.113.303.150, actuando en calidad de agente oficiosa de su hija **IAA**, contra el Teniente Coronel **CARLOS ANDRÉS CAMACHO VESGA**, en calidad de **JEFE DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 – BOGOTÁ DE LA POLICÍA NACIONAL**.

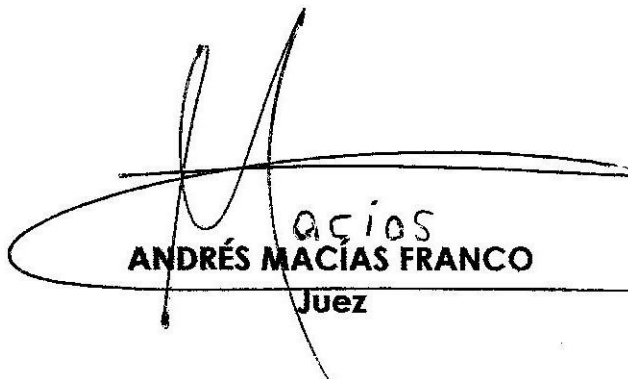
TERCERO. CÓRRASELE TRASLADO al Teniente Coronel **CARLOS ANDRÉS CAMACHO VESGA**, en calidad de **JEFE DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 – BOGOTÁ DE LA POLICÍA NACIONAL**, a efectos de que informe si se dio cumplimiento a la sentencia de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), donde se dispuso: **“ORDENAR** a la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, **SUMINISTRE** a la menor **IAA** “media de compresión graduada III progresivo tejido planos de baja elasticidad hecho bajo medidas para miembro inferior derecho uso de manera permanente#2 y rapamicina de 1mg tres tabletas cada 24 horas al día, a la menor **IAA** conforme a la fórmula emitida por el galeno tratante”, allegando las pruebas que acrediten su cumplimiento.

CUARTO. ADVIÉRTASE al Teniente Coronel **CARLOS ANDRÉS CAMACHO VESGA**, en calidad de **JEFE DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 – BOGOTÁ DE LA POLICÍA NACIONAL**, o quien haga sus veces, que si su intervención no es eficaz se **CONTINUARÁ** únicamente contra él, el incidente iniciado hasta la decisión final.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente decisión al Teniente Coronel **CARLOS ANDRÉS CAMACHO VESGA**, en calidad de **JEFE DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 – BOGOTÁ DE LA POLICÍA NACIONAL**; envíese enlace digital del expediente.

SEXTO: Concédase el termino de cuarenta y ocho (48) horas para obedecer lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez